RESOLUCIÓN No 009
(ENERO 26 de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y ADOPTA LA TABLA DE LOS HONORARIOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE SOGAMOSO S.A., PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026"

El Gerente de la Terminal de Transportes de Sogamoso S.A., en uso de sus facultades legales y estatutarias conferidas mediante de acta número 001 por la junta de socios del 03 de enero de 2024, inscrita el 05 de enero de 2024 en cámara de comercio de Sogamoso bajo el número 20205, el artículo 355 de la Constitución Política De Colombia, la Ley 489 de 1998, Decreto 2060 de 2015, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, decretos reglamentarios 1082 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la constitución Política consagra en su artículo 2 que son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, Promover la prosperidad general y Garantizar la efectividad de los principios, Derechos y Deberes consagrados en la Constitución Nacional; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 dispone que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"; Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, estipula en el Artículo 6° el Principio de Coordinación, estableciendo que, "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".
Que la Terminal de Transportes de Sogamoso S.A.., es una sociedad mercantil por acciones, de la especie anónima, de gran importancia en la región como operadora del servicio público de transporte terrestre, en la que Alcaldía de Sogamoso tiene el 77,32% de participación accionaria. Está situada en la capital de la Provincia de Sugamuxi y por su ubicación se constituye en una de las dos terminales extremas en el corredor vial Bogotá - Sogamoso y en el punto de partida y tránsito de los viajes con destino a los Llanos orientales y los municipios que la circundan.

Que la Terminal de Transportes de Sogamoso S.A., cumple con una fundamental tarea de estructuración del transporte público y en el ejercicio de la movilización de pasajeros por carretera, dichas acciones, son las que permiten organizar el transporte de pasajeros intermunicipal, propendiendo por direccionar y controlar el tráfico del mismo; constituyéndose esto en factor de importancia para el desarrollo urbanístico equilibrado y de proyección en el ordenamiento de los municipios.

Que el Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte. Establece que "Lineamientos para la planeación de la infraestructura de transporte. En la planeación y desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte y con el objeto de favorecer la multimodalidad e intermodalidad, deben observarse los siguientes lineamientos: a) Conectividad: todo proyecto de infraestructura de transporte debe asegurar su conectividad con la red de transporte existente a cargo de la Nación, los departamentos y/o municipios, directamente o a través de nodos. b) Complementariedad modal: la planeación y desarrollo de programas y proyectos de transporte debe propiciar la complementariedad modal con el fin de potencializar las ventajas de cada modo, aumentar el flujo de bienes y servicios, reducir los costos de distribución física de los productos y facilitar la movilidad y accesibilidad para los pasajeros y la carga. c) Complementariedad de Servicios Logísticos: la aplicación de este lineamiento debe conducir a una provisión coordinada y articulada de servicios logísticos, con el fin de contribuir al desarrollo competitivo de los negocios y al reconocimiento de las cadenas productivas a lo largo de corredores logísticos. d) Equilibrio: la planeación y el desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte debe orientarse hacia el máximo aprovechamiento de las potencialidades de las diferentes regiones del país en cuanto a recursos naturales, industrialización, tipos de bienes y servicios que cada una produce o requiere, considerando la eficiencia de cada uno de los modos y la vocación de la carga a transportar. e) Redundancia: en la planeación de todo proyecto de infraestructura de transporte y en la medida de lo posible, se propenderá por el establecimiento de varias alternativas de transporte, mono modales o multimodales, de tal forma que en caso de una eventualidad el sistema de transporte continúe prestando el servicio de manera eficiente. Igualmente, el desarrollo de este lineamiento se encamina a promover la libre competencia. f) Sostenibilidad: Atendiendo a criterios de costo - beneficio, la planeación y desarrollo de todo proyecto de infraestructura de transporte debe propender por: (i) el incremento de la eficiencia y la competitividad en los procesos productivos; (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población a través del crecimiento económico; (iii) el uso racional de los recursos naturales; (iv) la reducción de externalidades negativas, (v) la conservación del patrimonio ecológico, y (vi) la implementación de mecanismos para contrarrestar los impactos de los fenómenos naturales. g) Visión Estratégica: la planeación de la infraestructura de transporte debe desarrollarse considerando horizontes de mediano y largo plazo, acorde con los Planes de Desarrollo y otras herramientas de planificación de los Gobiernos Nacional y locales que permitan complementar los proyectos a futuro. h) Vocación: los

proyectos de infraestructura de transporte deben planearse y desarrollarse de acuerdo con los volúmenes y la vocación de la carga o de los flujos a movilizar. i) Articulación: en la planeación y desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte intermodal o multimodal debe propiciarse el diálogo constructivo entre los distintos niveles de gobierno, de tal manera que se posibilite el desarrollo de proyectos más integrales y competitivos a todo nivel. Parágrafo. Quienes tengan a su cargo la planeación de proyectos de infraestructura de transporte a los cuales se refiere este Título, tienen la obligación de identificar explícitamente en la formulación del proyecto, la forma como se da cumplimiento a los lineamientos señalados en el presente artículo.

Que el artículo cuarenta y tres (43) de los actuales estatutos que rigen la sociedad terminal de transportes de Sogamoso S.A., en su numeral octavo establece como funciones del representante legal de la misma, ser el nominador y ordenador del gasto y realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de la sociedad en cumplimiento de la misión y objetivos de la entidad.

Que el artículo 3° de la ley 80 de 1993 establece que *"los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecuencia de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

Que el artículo 23 de la ley 80 de 1993 indico que *"De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".*

Que el artículo 26 de la ley 80 de 1993, en virtud del principio de responsabilidad que *"1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)".*

Que el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 define que *"3. Contrato de prestación de servicios: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

Que el literal h), numeral 4°, articulo 2 de la Ley 1150 de 2007, señalo *"Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (...) h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales (...).*

Que los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implican obligaciones.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 establece *"Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales; Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal. Así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales (...)".*

Que para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley 1474 de 2011 y el Decreto 019 de 2012, así como las demás disposiciones legales que regulen la materia.

Que el Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.8.4.4.6, consagra "Articulo 2.8.4.4.6 prohibición de contratar prestación de servicios de forma continua, está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad

Vigilado SuperTransporte

(...) Parágrafo 3° De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder el valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionados con la seguridad social y parafiscales a cargo del empleador. En estos eventos el representante legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se esperan obtener. Parágrafo 4°. Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle.

Que el artículo 1 del Decreto 2785 de 2011, señala: "*Modifíquese el artículo 4 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el articulo 2` del Decreto 2209 de 1998, ¡el cual quedará as!: "Articulo 4". Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales, o jurídicas encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad. Parágrafo 1 Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad, la que corresponda a este en cada una de dichos periodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales. Parágrafo 2". Los servicios a que hace referencia el presente articulo corresponden exclusivamente aquellos comprendidos en el concepto de "remuneración servicios técnicos" desarrollado en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación, con independencia del presupuesto con cargo al cual se realice su pago. Parágrafo 3°. De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, ¡podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total! mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social parafiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1 Justificar la necesidad de! servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener. Parágrafo 4. Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle"*

Que el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998, modificatorio del artículo 3 del Decreto 1737 de 1998 indica: "Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán, Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público c persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo. Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar".

Que si bien es cierto, no existe norma especifica que dictamine la obligatoriedad de contar con tablas ni manuales para contratistas, también lo es que debe contarse con instrumentos propios que se constituyan como referentes y fuentes, para adelantar los procesos de contratación de personas naturales, en acatamiento y práctica de los principios constitucionales y legales que informan la contratación estatal, en armonía con los postulados éticos inherentes a la función administrativa.

Que a efectos de establecer la tabla de honorarios y retribución, la entidad ha tenido en cuenta los precios de mercado, para el caso de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebran las entidades de similares características y semejante objeto social, el índice de Precios al Consumidor - IPC (inflación anual según el DANE es de 5,10% en 2025) y el presupuesto de la entidad.

Que teniendo en cuenta también el incremento del salario mínimo legal mensual vigente para la vigencia 2026, es necesario actualizar la tabla de honorarios con el propósito que ningún perfil se encuentre por debajo de este valor a fin de garantizar el salario mínimo vital establecido por el gobierno nacional.

Que el perfil del contratista se determinara de acuerdo con las responsabilidades inherentes al objeto contractual a desarrollar y con la confluencia de competencias del ser, del saber del hacer, criterios que se tendrán en cuenta al fijar los requisitos especificos de estudios y de experiencia del contratista en los estudios previos, así como la tasación de los honorarios o retribución correspondientes.

Que la Terminal de Transportes de Sogamoso S.A., requiere de profesionales que no están dentro de la planta de personal para que desarrollen actividades necesarias para el correcto funcionamiento de la entidad y el cumplimiento de la misión institucional.

Que luego de un estudio exhaustivo de las actividades requeridas por la Terminal de Transportes de Sogamoso S.A., así como la disponibilidad de tiempo para el cumplimento de las mismas, la entidad concluye que requiere de

Vigilado SuperTransporte

profesionales y técnicos que presten sus servicios a la entidad en las diferentes áreas, de acuerdo a las necesidades de la Terminal de Transportes de Sogamoso S.A.

Que, luego de realizar un comparativo con contratos de objetos similares, así, como análogos para procesos de contratación directa, teniendo en cuenta valores y precios del mercado y según el presupuesto aprobado en el Acuerdo No. 002 de fecha 30 de diciembre de 2025 por medio del cual *"SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, RECURSOS DE CAPITAL Y SE APROPIAN LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN DE LA SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE SOGAMOSO S.A.., PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026"*, por Junta Directiva de la Terminal de Transportes de Sogamoso S.A., y analizados los efectos económicos, presupuestales y financieros, para la vigencia y el comportamiento de ingresos comparados con los compromisos presupuestales; la entidad en aras de garantizar una prestación eficiente del servicio y atendiendo el criterio de proporcionalidad de acuerdo a los objetos de los contratos, ha determinado establecer una tabla de honorarios a cancelar para el personal asesor y contratistas de prestación de servicio.

Por lo anteriormente expuesto, la Terminal de Transportes de Sogamoso S.A.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. TABLA DE HONORARIOS: Adoptar en la terminal de transportes de Sogamoso S.A, la tabla de perfiles y honorarios para realizar la contratación de personas naturales, mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales especializados, de servicios profesionales, de apoyo a la gestión y de los pasantes o judicantes, de la forma como se describe a continuación:

CONCEPTO	REQUISITOS DE FORMACIÓN	VALOR DE HONORARIOS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO PARA SERVICIOS ESPECIALIZADOS.	TITULO PROFESIONAL + TITULO DE POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA O DOCTORADO.	$4.490.000
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	TITULO PROFESIONAL	$3.740.000
APOYO A LA GESTIÓN.	TITULO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA Y/O TÉCNICA.	$2.900.000
JUDICANTE, PASANTE O PRACTICANTE.	CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE MATERIAS.	$875.500

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores indicados en la tabla incluyen el IVA y demás impuestos, tasas o contribuciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cambio de régimen tributario (de no responsable de IVA a responsable de IVA) durante la ejecución del contrato, no implica el reconocimiento de sumas adicionales por parte del contratante.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se dará aplicación a la tabla de honorarios, cuando por razones de extrema necesidad del servicio se requieran asignar honorarios para realizar actividades altamente calificadas o que deban superar el monto máximo mensual, por su particular complejidad y especialidad, la entidad deberá obtener otras referencias de mercado adicionales a la tabla prevista en la presente resolución, para determinar el valor de los honorarios o servicios. De este hecho y del análisis de mercado correspondiente, se dejará constancia en los estudios previos, con los soportes del caso; cumpliendo con los postulados normativos establecidos en el Decreto 1068 de 2015.

ARTICULO TERCERO. COMUNICACIÓN: Envíese copia de la presente resolución a la Coordinación financiera y a la Oficina Jurídica, para los fines y trámites pertinentes.

ARTICULO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide en Sogamoso – Boyacá, a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO ALFONSO RODRÍGUEZ
GERENTE Y R/L DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE SOGAMOSO S.A.

PROYECTO: EDWIN ALBERTO [illegible] HERRERA – ASESOR JURÍDICO TTS.

Vigilado Supertransporte